

Comisión IV.

CONTROL ESTATAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES. CONSTITUCIÓN

CARLOS BERNARDO GAGO.

El doble control de legalidad de los actos constitutivos y modificatorios de las sociedades por acciones atribuidos por la ley a la autoridad de control y al juez de registro es inconveniente e innecesario. Debe suprimirse el asignado a la autoridad de control dejándose subsistente el del juez, ante quien aquélla intervendrá en el carácter de ministerio público.

Si bien la ley 19.550 importó un avance positivo sobre el Código de Comercio al sustituir el sistema de autorización por el normativo, aceptando de este modo la tendencia sostenida por la doctrina y postulada por congresos especializados como lo fueron los de Derecho Comercial de los años 1940 y 1969; el doble control de legalidad consagrado por los arts. 167, 300 y 6 de ella es inadecuado e inconveniente, debiendo, por tanto, ser corregido.

Compartimos las razones tenidas en cuenta por el legislador para mantener, dentro del sistema normativo, la participación de la autoridad administrativa de control —las que están señaladas en la exposición de motivos de la ley en el capítulo II, sección V, párrafos I y II—, pero discrepamos con la mecánica establecida para el logro de esa intervención.

La instancia administrativa atempera notablemente el sistema adoptado y nos aproxima bastante al del Código de Comercio, claro está que con diferencias, puesto que la autoridad de control ya no dispone del margen de discrecionalidad que tenía en el Código, porque se le suprimió la facultad de valorar que el objeto social no sea contrario al interés público; pero subsiste un margen de discrecionalidad en la interpretación de las normas legales aplicables, cuya corrección debe hacerse mediante el recurso judicial consa-

grado en el art. 169. Si bien doctrinalmente la solución no es **objetable por cuanto es en definitiva el Poder Judicial quien decide**, sí lo es desde el punto de vista práctico en cuanto se ha creado un paso en el proceso constitutivo que bien pudo suprimirse.

La doble instancia (administrativa y judicial) es incompatible con el principio de la celeridad que debe informar todas las instituciones del derecho comercial, y además la etapa administrativa puede llegar a ser intrascendente cuando el juez de registro considere que no obstante la conformidad otorgada por esa autoridad, no estén cumplidos determinados requisitos legales, exigiendo, por tanto, su cumplimiento; demostrando de esta forma su inutilidad.

Tales razones aconsejan cambiar el rol de la autoridad administrativa de control en los procesos de constitución y reformas de las sociedades por acciones, concentrando el control de legalidad ante el juez de registro ante quien aquélla actuará como ministerio público. Solución, ésta, que fue propiciada por los doctores Malagarriga y Aztiria en su anteproyecto del año 1959.